

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00014

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora tendrá que indicar en un acápite de la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Toda vez que en el caso se trata de la liquidación de la sucesión intestada de la herencia del causante Arnoldo de Jesús Murillo Isaza, así deberá solicitarlo, en conjunto con que se citen a los herederos conocidos que relaciona en el líbelo.

2.- Advierte el Despacho que la demanda carece de un acápite de hechos, por lo cual, conforme al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá hacer uno en donde se indiquen los que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Es preciso que en este aspecto se indique: el nombre del causante y el último domicilio; si existe alguna sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidación, o que se disolvió con ocasión del fallecimiento del causante; la totalidad de herederos que existen, y el orden herencial en el que se encuentran, o la legitimación que los motiva.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se hace alusión a una cesión de derechos herenciales del causante en favor de las señoras Gloria Cecilia y María Victoria Murillo Castro, se le tendrá que indicar al Despacho quienes cedieron sus derechos a estas, mediante que instrumentos, y la fecha en la cual ello ocurrió, además de que tendrá que aportar las respectivas pruebas tanto de que ocurrió dicha cesión como de que los cedentes ostentan la calidad de herederos del causante.

3.- En caso tal de que existan sociedades conyugales o patrimoniales pendientes de liquidación, conforme al artículo 487 del Código General del Proceso se tendrá que presentar tanto la prueba de ello, como solicitarse en el acápite de pretensiones de la demanda la citación de la cónyuge supérstite, y que se proceda con su liquidación.

Lo anterior, porque en la demanda se aporta un registro civil de matrimonio entre el causante y la señora Maria Fanny Castro Jaramillo, siendo menester que se indique si ya se efectuó la liquidación de dicha sociedad. De lo contrario, tendrá que procederse de conformidad con lo anterior.

Adicionalmente, en este supuesto se hace necesario que se presente como anexo de la demanda el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. También, se tendrá que presentar el avalúo de los bienes, realizado conforme al artículo 444 del Código General del Proceso.

4.- Conforme al numeral 1º del artículo 488 del Código General del Proceso, se tendrá que indicar el interés que le asiste a las demandantes para proponer la apertura de la sucesión del causante, toda vez que no se hace alusión a ello con la demanda.

5.- Con la demanda se tendrá que indicar el último domicilio del causante, conforme al numeral 2º del artículo 488 del Código General del Proceso, por cuanto él no se indica.

6.- Advierte el Despacho que la parte actora presenta los anexos de la demanda de manera fragmentada, especialmente lo concerniente a las escrituras públicas mediante las cuales, aparentemente, se realizó la cesión de los derechos herenciales del causante. Lo anterior, imposibilita su cabal estudio y comprensión para efectos de admisibilidad de la demanda, pues no se alcanza a estudiar la totalidad del contenido de los actos que contienen las escrituras públicas.

En tal sentido, se hace necesario que la parte actora presente de manera completa la totalidad de las escrituras públicas N° 3490 del 25 de agosto de 1989; 5070 del 06 de julio del 2018; 2222 del 27 de marzo del 2018; 7502 del 28 de septiembre del 2021 y 4137 del 21 de julio del 2021.

Se advierte que, para que pueda existir claridad sobre su contenido, se hace menester que la parte adjunte dentro del memorial de subsanación un memorial diferente por cada una de las escrituras públicas, cuyo contenido corresponda a la totalidad de su contenido.

7.- De manera similar al requerimiento anterior, los registros civiles que fueron aportados con la demanda, tanto el reverso como su parte frontal deberá encontrarse contenido en un único formato PDF por cada uno de ellos.

8.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que presentar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de la señora María Victoria Murillo Castro con el causante, toda vez que él no se remite.

9.- También, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar el registro civil de nacimiento del señor Ewin Antonio Murillo Castro, por cuanto en la demanda se refiere a su existencia.

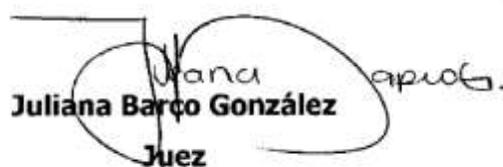
10.- Observa el Despacho que con la demanda se presenta una partida de nacimiento, de alguien a la cual no se hace alusión alguna en la demanda, no obstante, teniendo en cuenta la corrección que se ordenó efectuar en el presente auto con relación a los hechos de la demanda, si se llegará a indicar que la señora Luz Marina Murillo Castro es heredera del causante, se hace necesario que se presente su registro civil de nacimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a los artículos 101 y S.S. del Decreto 1260 de 1970, únicamente el registro civil de las personas es la prueba idónea de su estado civil.

11.- Se tendrá que otorgar un nuevo poder para actuar, en donde se tengan en cuenta las correcciones que se ordenaron realizar a lo pretendido en el presente auto inadmisorio. El poder podrá ser conferido, ya sea según el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 26 ene 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd03253626b14f87730e17598f3ce07b30a146a4df92f4a76ea07a8cbb8823f4**

Documento generado en 25/01/2022 02:56:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>